



Resolución de Gerencia General

061-2022-AM/GG

NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO GL-C-039-2022

Ejecución de Obra: "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos en la Microcuenca de la Quebrada de Pelagatos contaminadas por los Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera Pushaquilca, distrito de Pampas, provincia de Pallasca, departamento de Ancash"

Lima, 15 de setiembre de 2022

VISTOS:

El Memorando N° 302-20122-GAF de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 041-2022-GAF/DAL de la Jefatura de Administración y Logística, las Cartas N° 302-2022-GAF/DAL y N° 337-2022-GAF/DAL del Departamento de Administración y Logística, la Carta s/n de COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA, la Carta N° 041-2022-CONSORCIO PUSHAQUILCA, el Memorando N° 167-2022-GL de la Gerencia Legal, el Memorando N° 314-2022-GO de la Gerencia de Operaciones, el Informe N° 009-2022-JDGO del Departamento de Gestión de Obras, el Informe Legal N° 091-2022-GL de la Gerencia Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el proceso de selección del Llamado a Licitación N° ITB/2021/34771 convocado por UNOPS, para la contratación de la ejecución de obra: "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos en la Microcuenca de la Quebrada de Pelagatos contaminadas por los Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera Pushaquilca, distrito de Pampas, provincia de Pallasca, departamento de Ancash", se adjudicó la Buena Pro al CONSORCIO PUSHAQUILCA conformado por las empresas CONSTRUCTORA MENESES S.R.L. y NKMS E.I.R.L.;

Que, con fecha 30.06.2022, ACTIVOS MINEROS S.A.C (en adelante AMSAC) y CONSORCIO PUSHAQUILCA (en adelante el CONSORCIO) suscribieron el Contrato GL-C-039-2022 (en adelante el Contrato) por un plazo de ejecución de 550 días calendario;

Que, en ejercicio del control posterior previsto en el numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Jefe del Departamento de Administración y Logística mediante Carta N° 302-2022-GAF-DAL de fecha 19.08.2022 dirigida a COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A. (en adelante ANTAMINA), solicitó se confirme la veracidad y autenticidad de los siguientes documentos: (i) Contrato de Obra s/n Licitación N° LO605A "Recrecimiento de Presa de Relave del Nivel 4125 al 4131 msnm"; y (ii) Carta s/n Ref. Contrato MOB00119 más



adendas "Contrato de Obra de recrecimiento de geomembrana", documentos que fueran presentados por el CONSORCIO en el Llamado a Licitación N° ITB/2021/34771;

Que, mediante Carta s/n de fecha 02.09.2022, la empresa ANTAMINA respondió señalando lo siguiente:

- (i) Respecto del Contrato s/n Licitación N° LO605 de fecha 01 de abril de 2019, este es idéntico al que tenemos en nuestros archivos, salvo por la fecha de suscripción (en nuestro ejemplar se consignó 29 de marzo del año 2019);
- (ii) Respecto de la Carta Ref. Contrato MOB00119 y adendas, la adenda al contrato de fecha 20 de enero de 2022 es idéntica a la que tenemos en nuestros archivos, salvo por la fecha de suscripción (en nuestro ejemplar se consignó 11 de febrero de 2020);

Que, en ese contexto, el Jefe del Departamento de Administración y Logística mediante Carta N° 337-2022-GAF/DAL del 06.09.2022, solicitó al CONSORCIO que emita sus descargos frente a lo señalado por la empresa ANTAMINA en su Carta s/n del 02.09.2022 en la que se advierte la existencia de trasgresiones y vulneraciones al principio de veracidad;

Que, mediante Carta N° 041-2022-CONSORCIO PUSHAQUILCA de fecha 13.09.2022, el Representante Común del CONSORCIO efectuó los siguientes descargos:

- (i) Con relación a lo señalado por la empresa ANTAMINA se debe precisar que es una costumbre de la mencionada empresa el suscribir sus contratos sin colocar las fechas de suscripción de los documentos, las mismas que lo dejan en blanco (esto incluye a sus adendas), es decir, tanto por parte de ellos como de sus contratistas, son los que colocan la fecha de los contratos y adendas;
- (ii) Es de precisar que el contrato y adenda supuestamente cuestionados, las fechas fueron agregadas por las partes en el momento que cada uno recibió su contrato, tanto por ANTAMINA como por CONSTRUCTORA MENESES S.R.L.;
- (iii) Es importante precisar que el contrato y adenda se suscribió, y se colocó en el ejemplar de CONSTRUCTORA MENESES S.R.L. la fecha del día que nos entregaron el contrato, dado que la parte de la fecha estaba en blanco;

Que, mediante Memorando N° 302-2022-GAF del 15.09.2022, que adjuntó el Informe N° 041-2022-GAF/JDAL, el Gerente de Administración y Finanzas remitió a la Gerencia Legal la documentación de sustento de los hechos advertidos, a efecto de que se inicien las acciones que correspondan en resguardo de la legalidad y los intereses de la Entidad;

Que, mediante Informe N° 041-2022-GAF/JDAL del 14.09.2022, el Jefe del Departamento de Administración y Logística estableció que el CONSORCIO habría trasgredido el Principio de Presunción de Veracidad contenido en el numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y numeral 1.7° del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al evidenciarse que:



- (i) CONSTRUCTORA MENESES S.R.L., integrante del CONSORCIO PUSHAQUILCA y quien obtuvo la Buena Pro del Llamado a Licitación N° ITB/2021/34771 UNOPS, colocó las fechas de los documentos contractuales que obran en su poder (que fueron presentados en el mencionado proceso de selección), sin tener la certeza si ello resultaba coincidente con la realidad, como se ha comprobado en la fiscalización posterior al haberse encontrado inconsistencias e incongruencias en las fechas de suscripción de los documentos, lo que hace presumir que han incurrido en el quebrantamiento del Principio de Presunción de Veracidad; y,
- (ii) Los contratos suscritos entre partes son documentos eminentemente formales, los que se perfeccionan con su consentimiento, lo que se evidencia con la firma puesta en los mismos. En ese sentido, al revestir tal carácter, el original y la copia del documento deben coincidir en su integridad, incluyendo la fecha de su suscripción, lo que en el presente caso no se evidencia, acreditándose de esta forma la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad;

Que, mediante Memorando N° 167-2022-GL de fecha 15.09.2022, la Gerencia Legal solicitó a la Gerencia de Operaciones en su calidad de área usuaria, un informe a fin de evaluar la pertinencia de adoptar la decisión de gestión de declarar la nulidad del Contrato GL-C-039-2022 suscrito con el CONSORCIO;

Que, la Gerencia de Operaciones mediante Memorando N° 314-2022-GO de fecha 15.09.2022, que adjuntó el Informe N° 009-2022-JDGO del Departamento de Gestión de Obras, precisó lo siguiente:

- (i) Conforme al Informe emitido por el Departamento de Administración y Logística, se ha verificado la vulneración del Principio de Presunción de Veracidad en la documentación presentada por el CONSORCIO como postor del proceso de selección convocado por UNOPS;
- (ii) Que a la fecha no existe inconveniente o mayor contingencia para la Entidad al anular el contrato, debido a que el avance de las actividades ejecutadas representa un avance físico acumulado del 0.81%;
- (iii) A la fecha no se ha desembolsado al CONSORCIO los adelantos directo y de materiales, habiéndose realizado únicamente el pago de la valorización correspondiente al mes de julio del 2022;

Que, el Gerente Legal mediante Informe Legal N° 091-2022-GL del 15.09.2022, precisó que luego de la evaluación de los descargos formulados por el CONSORCIO, así como de la documentación proporcionada por la Gerencia de Administración y Finanzas, se evidenció que el CONSORCIO trasgredió el Principio de Presunción de Veracidad, al haberse detectado indicios razonables y suficientes de la presentación de documentación falsa y/o información inexacta contenida en el Contrato s/n Licitación N° LO605A "Recrecimiento de la Presa de Relave del Nivel 4125 al 4131 msnm y Carta Ref. Contrato MOB00119 "Contrato de Obra Recrecimiento de Geomembrana", por la discrepancia e incongruencia de las fechas de suscripción de los ejemplares en poder tanto de la empresa ANTAMINA, como por el presentado por el



CONSORCIO en el proceso de selección llevado a cabo por el Organismo Internacional UNOPS;

Que, conforme a lo señalado en el numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento, si el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) comprueba la inexactitud o falsedad de la documentación presentada, la Entidad procederá a declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro o del Contrato, según corresponda;

El Gerente Legal detalló que la trasgresión advertida acarrea la nulidad de oficio del Contrato GL-C-039-2022, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 44.2° del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que después de celebrados los contratos la Entidad puede declarar la nulidad de oficio cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, los descargos presentados por el CONSORCIO no desvirtúan los hechos advertidos, en razón de lo siguiente:

- (i) Si bien el CONSORCIO sostiene que ANTAMINA emite sus contratos sin colocar fecha alguna, ello no solo debe ser probado por esa parte, lo que no ha sucedido al momento de formular sus descargos, sino que aún si ello fuera así, eso significa que siendo conscientes de esa situación optaron por colocar fechas a documentos contractuales sin tener la certeza si ello resultaba coincidente con la realidad, asumiendo por tanto la responsabilidad por la inexactitud de la información brindada;
- (ii) Lo anterior, tiene especial relevancia si además el CONSORCIO ha sido consciente que la documentación que han presentado fue admitida bajo el principio de presunción de veracidad y por tanto se encontraba sujeta a fiscalización posterior;
- (iii) Señala además que colocó a los documentos la fecha en que los recibieron, empero: **(a)** no acreditan de ninguna manera este dicho en sus descargos; y, **(b)** aun si ello fuera cierto, tampoco esto se condice con los hechos pues si bien el documento "Contrato S/N Licitación N° LO605" tiene fecha posterior a la que consigna el documento de ANTAMINA, la adenda indicada en el documento "Carta Ref. Contrato MOB00119 y adendas" tiene fecha anterior a la consignada por ANTAMINA, situación que desdice la versión brindada por el CONSORCIO;
- (iv) Los contratos son documentos eminentemente formales, cuyo original y copia en poder de las partes deben coincidir en la fecha de suscripción del mismo, por lo que en el presente caso se acredita la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad;
- (v) Respecto de la aseveración del CONSORCIO en el sentido que en el presente caso no se cumpliría con el principio de Tipicidad para que se considere que han cometido una infracción a la luz de diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado, es de tener en cuenta que en el presente caso no estamos frente a un procedimiento sancionador en el que se analiza la comisión de una conducta infractora que tiene su propia tipificación a efecto de una sanción de carácter administrativo a cargo del Tribunal del OSCE; sino si ha existido o no la vulneración al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento





de selección o para el perfeccionamiento del contrato conforme lo establece el numeral 44.2° del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la Resolución N° 1311-2021-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado de fecha 08.06.2021, establece que para los supuestos de documentos falso o adulterado e información inexacta, la presentación de un documento con dichas características supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7° del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, presunción por la cual en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

Por último, el artículo 122° del Reglamento establece la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar al contratista la declaración de nulidad, señalando que se debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad;

Que, el Gerente Legal concluyó su Informe, señalando que bajo las consideraciones expuestas, en aplicación irrestricta del numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento y del literal b) del numeral 44.2° del artículo 44° del TUO de la Ley, se recomienda al Gerente General emitir la resolución que declare la nulidad de oficio del Contrato GL-C-039-2022 por haberse contravenido el Principio de Presunción de Veracidad, debiendo comunicarse el hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado y al Ministerio Público, para las acciones correspondientes;

Que, el literal a), numeral 8.1°, del artículo 8° del TUO de la Ley señala que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. En ese sentido, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC en su artículo 14° señala que "la Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa". En atención a las citadas normas, la calidad de Titular de la Entidad recae en el Gerente General de AMSAC;

Con los vistos del Gerente de Administración y Finanzas y del Gerente Legal, y en uso de las facultades conferidas por el TUO de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar de oficio la Nulidad del Contrato GL-C-039-2012 de fecha 30.06.2022, de ejecución de la obra: "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos en la Microcuenca de la Quebrada de Pelagatos contaminadas por los Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera Pushaquilca, distrito de Pampas, provincia de Pallasca, departamento de Ancash", suscrito entre ACTIVOS MINEROS S.A.C. y el CONSORCIO PUSHAQUILCA, derivado del proceso selección de Llamado a Licitación N° ITB/2021/34771 UNOPS; atendiendo a los fundamentos contenidos en los Informes de sustento y expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas notifique al CONSORCIO PUSHAQUILCA la presente resolución mediante carta notarial adjuntando copia fedateada de la misma, conforme lo dispone el artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO- Disponer que la Gerencia Legal en el marco de lo dispuesto en el numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en coordinación con la Gerencia de Administración y Finanzas, efectúe las acciones legales correspondientes ante los hechos advertidos y precisados en la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.



Antonio Montenegro Criado
Gerente General

